

Expediente: **602/21**

Carátula: **MILIANO JORGE AGUSTIN C/ ASOCIART ART S.A. Y A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUAYTER ROVATI, JUAN MANUEL-PERITO CONSULTOR

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

20288833355 - GARLATI BERTOLDI FLAVIO

27365846036 - A. J. FORTINO CONSTRUCCIONES, -DEMANDADO

20217449228 - MILIANO, JORGE AGUSTIN-ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 602/21

H103114545816

H103114545816

JUICIO: MILIANO JORGE AGUSTIN c/ ASOCIART ART S.A. Y A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL.- EXPTE. 602/21

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2023.-

Resulta

En fecha 12/05/2021 se apersona el letrado SOLOAGA MARIO AUGUSTO MP 4088, conforme lo acreditan con el poder ad-litem que acompaña con la demanda en representación del Sr. MILIANO JORGE AGUSTIN, DNI N° 28.074.630, Argentino, casado, con domicilio en Balcarce N° 1531 Dpto. 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-, Provincia de Tucumán. En el carácter que invoca, inicia demanda por cobro de la suma total de \$. 1.497.390 PESOS (UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA), en concepto de indemnización por Accidente de Trabajo, reparación integral del daño causado, según Ley de Riesgo de Trabajo y legislación civil común.

En contra de ASOCIART ART S.A., CUIT: 30-68627333-0 con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; provincia de Tucumán y A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES, CUIT N°30-70737144-3 , con domicilio real en Crisóstomo Alvarez 1010 de la localidad de San Miguel de Tucumán.

Planteo la inconstitucionalidad del Art. 39 de la Ley 24.557 no satisface el test de razonabilidad que impone el Art. 28 de la C.N., invocó que en principio, el Art. 39 de la Ley 24.557 vulnera los Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la CN, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (Art. 75, Inc. 22, C.N.), pues veda a los trabajadores el acceso a una reparación integral, lo cual obviamente implica una lesión a la garantía de la propiedad e impide ejercer el derecho de defensa en juicio y el de peticionar ante la justicia.

Plantea también la inconstitucionalidad de la Ley 26.773 modificatoria de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, toda vez que la Ley sancionada viola los principios constitucionales de indemnidad del trabajador, progresividad, protectorio, razonabilidad de la ley, no discriminación, igualdad ante la ley, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso judicial.

Relató que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES, CUIT N° 30707371443, con domicilio real en Crisóstomo Álvarez 1010 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, en la categoría COND AYUDANTE DE ALBAÑIL, en fecha de ingreso 24/06/2020, desempeñándose sus actividades laborales estando en perfectas condiciones de salud al momento del accidente y sin que presente ninguna merma o afección en su integridad psicofísicas, Previo examen pre ocupacional que lo declaró apto para el servicio para el cual es contratado.

Detalló que el actor tiene una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 17 hs. y sábado de 7 a 13 hs., percibiendo una remuneración quincenal de \$15.000 aproximadamente, las cuales son abonadas en dinero en efectivo. Sus tareas consisten en la descarga y traslado de materiales, levantar, hacer hormigón, subir a andamios sin medidas de seguridad picar paredes, tareas.

Refirió que el Sr. MILIANO aproximadamente a las 15.40 hs. del 27/10/2020 mientras trasladaba materiales en dos baldes dentro de la obra en instalaciones del ACA en calle México y Av. América, pisó una zona donde se encontraban dos caños de PVC cubiertos de arena, quedando trabado su pie izquierdo y realiza un movimiento de rotación al perder el equilibrio, sintiendo un dolor intenso en rodilla izquierda y cayendo al suelo.

Sufrido el accidente no es asistido por ninguno de sus responsables y después de tomarse unos minutos para recuperarse se dirige a su domicilio y luego al Hospital Centro de Salud donde le aplican analgésicos. Al día siguiente se denuncia el accidente ante la ART generándose el siniestro N° 9231482.

Relató que ese mismo día fue evaluado por prestador de la ART Sanatorio del Norte por especialista traumatólogo Dr. García Hamilton quien luego de solicitar que se practique Rx y RMN de rodilla izquierda le indica 25 sesiones de fisioterapia como único tratamiento.

Una vez concluida las sesiones por el actor con fecha 18/2/2020 se le da el alta sin estar recuperado y sin determinación de Incapacidad.

Ante esta situación reclamó ante la SRT por divergencia en el alta generándose el expte. N° 303306/20, donde la Comisión 001 determina que correspondían continuar las prestaciones bajo tratamiento quirúrgico o de fisioterapia para aliviar la algia y los dolores existentes hasta ese momento.

Detalló que luego de ello el actor reingresa a tratamiento y es evaluado en Sanatorio del Norte por especialista traumatólogo Dr. Cerasuolo, quien solicita nueva RMN y determina que no había ninguna lesión y que le daría el alta Luego es evaluado en CEMIT por el Dr. Yansen quien indica 5 sesiones más de fisioterapia. Una vez terminada las mismas se le da el alta sin estar recuperado y sin evaluar la posibilidad de tratamiento quirúrgico con fecha 26/03/21 sin determinación de Incapacidad.

Aseveró que el actor posteriormente al no poder gozar de las prestaciones de su Obra Social (UOCRA por razones administrativas que su empleadora no resuelve, realiza consulta con un especialista traumatólogo en Hospital Padilla, quien le indica la necesidad de practicar tratamiento quirúrgico por la lesión que lo aqueja.

Como resultado de los estudios de Rx, RMN, de realizados al Sr. MILIANO se diagnostica torsión de rodilla izquierda con rotura parcial del lca y desgarramiento miofascial del poplíteo.

En razón de ello estima demostrada la relación causal existente entre la lesión causada por el accidente y las secuelas acaecidas, produciéndole, según galeno una incapacidad de 25,00%.

Adjunta el importe de la planilla que asciende a \$ 997.825.

Reclama el 20% del importe adicional previsto en el art 3 de la ley 23773

Respecto a los rubros basados en el CCC, invoca daño moral refiere a que el Sr. Miliano ha sufrido un accidente laboral, esto es palpable al advertir que su afección es física y que no le permite realizar las actividades de su vida cotidiana con normalidad. Al Sr. Miliano el infortunio laboral no solamente le ha provocado desánimo, angustias sino también un daño moral irreversible, ya que ha estado sujeto a múltiples estudios (resonancias, radiografías) tratamientos, provocándole una disminución en su vida social, quedando con movilidad reducida por varios meses lo que implicaba la dependencia de terceros para poder realizar actividades, sintiendo una sensación de inutilidad que afectó su salud física y mental.-

Por lo cual reclama el importe de \$300.000.

Cita el derecho que considera aplicable.

Adjunta la prueba documental de la cual intenta valerse.

Finalmente hacer reserva y denuncia prueba instrumental que se encuentre en poder de terceros; en especial: Historia clínica, estudios médicos (Rx, RMN, de rodilla izquierda) y pre ocupacionales del Sr. Miliano que se encuentren en ASOCIART ART.

Corrido traslado de la demanda se apersona la letrada MARIA MICAELA JUAREZ, MP 9681 en representación de ANTONIO JOSE FORTINO CONSTRUCCIONES SRL., con domicilio real en calle Crisóstomo Álvarez 1010 de esta ciudad capital.

Reconoció que entre su poderdante y la aseguradora, ASOCIART ART se celebró contrato de afiliación, con vigencia al momento del hecho denunciado. Y denunció que las obligaciones y derechos de las partes contratantes deberán valorarse dentro de tal marco normativo (Ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, Contrato de Afiliación, etc.).

Planteó la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción.

Por otro lado invocó que el Sr. Miliano, quien ya contaba con la cobertura médica brindada por OSECAC desde el día 1 de abril de 2020, es decir previo a incorporarse a la firma A.J. Fortino Construcciones (24 de Junio de 2020), ejerció su derecho de opción respecto a su obra social, decidiendo por voluntad propia permanecer bajo la tutela de OSECAC, siendo tal su prestadora de obra social vigente.- Aclaró que no habría podido la empleadora realizar el cambio de obra social ya que es una manifestación de voluntad que se ejerce de forma anual, y el Sr. Miliano ya se encontraba de alta desde el día 01 de Abril del mismo año en que comenzó la relación laboral y aseveró que conforme consta en pruebas que acompaña, su mandante realizó los aportes correspondientes a la obra social elegida por el actor.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad, solicita el rechazo de este.

Planteó la inconstitucionalidad del art 60 CPL.

Por otro lado, deja a disposición del Juzgado la documentación contable y laboral que obra en poder de su mandante, manifestando que la misma se encuentra en calle Crisóstomo Álvarez 1010 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Detalló la prueba documental de la cual intenta valerse.

Hace reserva del caso federal

Desconoce la documental acompañada por la actora que no emane de los registros o prestadores de su mandante. En particular desconoce: a) Informe médico laboral; b) 12 recibos de sueldo.

En fecha 7/07/2021 se presentó GERARDO F. PADILLA, apoderado de ASOCIART S. A. ART. Plantea excepción de falta de acción, el actor, a más de reclamar prestaciones dinerarias de la LRT, solicita se condene a mi mandante al pago de daño moral y daño psicológico, sin embargo carece de derecho a tal reclamo, no solo por cuanto en caso de que progresara la demanda sería de aplicación el art. 3 de la Ley 26773, que abarca aquellos rubros (no pueden acumularse), sino por cuanto no existe base fáctica por responsabilidad civil de mi mandante, para que pudiera condenarse más allá de la cobertura.

Realizó una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda.

Argumentó que luego de retirarse a su domicilio, sostiene que en el trabajo había sufrido un accidente, sin embargo la producción del mismo luce dudosa, dado la gravedad alegada y el hecho de que haya demorado tanto tiempo en pedir asistencia médica (máxime cuando afirma haber sido atendido en hospital público, mas no adjunta constancia alguna de ello), pero al no haberse podido acreditar que la lesión (salvo la inculpable detectada) hubiera sido causada en otro ámbito, no se rechazó el siniestro.

Pone la documentación a disposición de los presentes autos.

En fecha 30/7/2021 contesta traslado la parte actora, respecto a la excepción de falta de acción e inconstitucionalidad, reitera los argumentos planteados en la demanda, invocó que resaltar, que NUNCA le brindaron prestaciones psicológicas y psiquiátricas al actor, por el trauma que debió causarle no solo por el accidente sufrido, sino también por los numerosos padecimientos que afectaron y cercenaron la vida laboral del trabajador, como así también impactos en su vida familiar, social y personal, que afectó a su salud psicoemocional.

Que la ART no ha dado cabal cumplimiento con los deberes a su cargo ut supra mencionados, solamente se ha limitado a adjuntar informe de visitas, sin denuncias ante la SRT por incumplimiento, cuya validez niego y rechazo, en el cual no consta capacitación brindada al actor, entrega de información y/o estudios médicos correspondientes, entre otras falencias. dichas obligaciones no pueden ser desatendidas.

Adjuntó la prueba documental.

En providencia del 27/8/2021 la causa es abierta a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

En fecha 10/12/2021 presento informe psicológico por pedido del Médico de Tribunales Dr. Adrián Roberto Cunio, el cual concluye que al momento de las entrevistas se advierten indicadores que dan cuenta de secuelas traumáticas psicopatológicas con entidad clínica ligadas al hecho de autos, es decir, que se advierten indicadores congruentes con el concepto jurídico de Daño Psíquico. PSIC. ARTAZA SAADE GABRIEL GERMÁN MP 1773

El 21/12/2021 presentó el perito médico oficial Adrián Cunio el informe medico previo previsto en el art 71 CPL, del cual surge que Al momento del examen físico se constata limitación funcional en rodilla izquierda (IL 2%) como así también en rodilla derecha (IL 2%). Según estudios actualizados no presenta lesiones óseas, meniscales ni ligamentarias, indicando continuidad y características habituales. A criterio de ese perito la incapacidad bilateral de rodillas no es atribuible a la denuncia en autos.

El psicodiagnóstico indica daño psíquico, sin hacer referencia a

cambios en sus hábitos de vida cotidiana y no refiere necesidad de tratamiento de salud mental ni farmacológico, a criterio de ese perito, la valoración del informe psicológico adecuado a lo narrado por el paciente, puede encuadrar dicha descripción con el tipo de RVAN (reacción vivencial anormal neurótica) grado I tipo depresivo (0%).

Finalmente concluye que presenta antecedente de TRAUMATISMO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON LIMITACION FUNCIONAL DE RODILLA. Según psicodiagnóstico se infiere RVAN grado I. Estos cuadros le produce una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 2,5 % con ponderaciones. A criterio del perito no presenta incapacidad atribuible a la denuncia en autos. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Ley 24557 y su Decreto reglamentario 659/96.

El letrado de la parte actora impugna el dictamen, invocó que el perito considera que no existe Incapacidad atribuible al Accidente de Trabajo. Al respecto considera que el perito en su conclusión no ha tenido en cuenta la documentación aportada, no ha visualizado las imágenes de RMN de ambas rodillas, En el examen físico realizado al actor se obviaron por parte del perito las maniobras en contexto de esfuerzo y de presión de las rodillas, que es menester conocer para evaluar una incapacidad laboral. El perito Cunio contestó el traslado ratificando su pericia médica.

El letrado de la ART por su lado, contestó el planteo de impugnación de pericia, solicitando el rechazo de la misma.

Convocadas la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el art. 69 del CPL, la misma tiene lugar el 13 de abril de 2022 mediante la plataforma digital zoom, sin arribar a un acuerdo entre las partes. En consecuencia se ordenó diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 28/04/22,

Del Informe del Actuario del 3/10/2022 surge que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1) Documental - Producida. 2) Exhibición de documentación - No producida. 3) Informativa - No admitida. 4) Pericial médica - Producida (informe técnico en presentación de fecha 06/07/2022). 5) Pericial psiquiátrica - Producida (informe técnico en presentación de fecha 03/08/2022).

La parte demandada ofreció tres cuadernos de pruebas: 1) Documental - Producida / Reconocimiento - No admitida (art. 88 inc 3. CPL). 2) Informativa - No admitida. 3) Pericial Médica - No admitida.

La parte codemandada ofreció dos cuadernos de pruebas: 1) Documental - Producida / Reconocimiento - No admitida (art. 88 inc 3. CPL). 2) Informativa - Producida (informes en presentaciones de fechas 19/05/2022, 27/05/2022, 16/06/2022 y 06/07/2022).

Secretaría Actuarial informa en fecha 18/10/22 que todas las partes presentaron alegatos en término.

El 27/12/2022 se agregó el dictamen fiscal respecto a los planteos de inconstitucionalidad. Mediante providencia de la misma fecha se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que

notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

En forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes. Conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituye un hecho admitido por ambas partes y, por ende, exento de prueba 1) que el actor era empleado de Fortino Construcciones desde 24 de Junio de 2020, 2) que la empleadora contrató la ART demandada, en los términos de la ley 24557 y 26773, 3) que el actor se desempeñaba como ayudante albañil, (la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 7 a 17 hs, y los sábados de 7 a 13 hs, la remuneración quincenal de \$ 15.000, las tareas de carga y descarga, traslado de materiales, levantar, hacer hormigón, subir andamios.) 4) La denuncia de accidente de trabajo ocurrido el 27/10/2020, y las prestaciones médicas brindadas por la ART.

En relación a la documentación adjunta por la actora, la accionada desconoció 12 recibos de haberes y el informe médico.

II- En consecuencia, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1) inconstitucionalidades; 2) Acción Civil; 3) Acción sistémica, determinación de incapacidad 4) procedencia de los rubros e importes reclamados. Intereses, Planilla, 5) Costas y 6) Honorarios.

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y reconocidos los instrumentos mencionados; y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada se hará aplicación del Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, CPCCT -por cuanto a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9531, el decreto que ordenó el pase a despacho para resolver se encontraba firme-; Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT) y Convenio Colectivo de Trabajo que se determine aplicable. Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 24.773, ley 26.773 y ley 27.348.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127, 128 CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación. Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que meritaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosa.

Primera cuestión: Inconstitucionalidades:

I.- A los fines de analizar el planteo de inconstitucionalidad articulado, estimo del caso hacer dejar sentadas las siguientes premisas.

i) En primer lugar, las características que definen el sistema político, institucional y judicial de nuestro país impone la necesidad de garantizar la supremacía de la CN (Art. 31 y 75) a los fines de salvaguardar su correcto funcionamiento y garantizar los principios, derechos y garantías que, desde antaño, han sido consagrados en la Carta Magna. Este es el norte que debe orientar el pronunciamiento de los magistrados por lo cual nuestra legislación, al igual que la historia jurisprudencial, han reconocido la facultad de los jueces de realizar un control difuso de constitucionalidad que asegure y garantice la supremacía de la CN, en tanto norma de orden superior.

En ese sentido, existe un sistema de fuentes que ordena, sistematiza y guía las decisiones de los poderes constituidos y que no es ajeno a la construcción de las sentencias que emanan del Poder Judicial porque justamente el deber de motivación que recae en cabeza de los magistrados supone no perder de vista la estructura del ordenamiento jurídico y el respeto por el bloque de constitucionalidad federal. Esto, de alguna manera, importa la necesidad de resolver los casos que caen bajo nuestra jurisdicción con un expreso respeto del orden y jerarquía establecida de manera normativa y nos obliga a realizar un primer control -incluso ex officio (in re: Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino, sentencia del 27/11/2012)- que permita determinar si las normas jurídicas aplicables al caso superan o no el test de constitucionalidad e incluso el de convencionalidad.

Así, la tarea hermenéutica no solo supone detectar la norma a la que ha de subsumirse el caso concreto, sino realizar un primer análisis sobre aquella para concluir sobre su validez material y formal y luego de ello, recién proceder a su aplicación si es que ha superado satisfactoriamente el test de constitucionalidad. Solo así podrá garantizarse la supremacía de la CN y el funcionamiento armónico institucional.

ii) Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188).

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales” (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

iii) Dicho todo lo anterior, y por expreso mandato constitucional, esta magistrada considera imprescindible abocarme al análisis de las normas cuestionadas para, recién entonces, proceder a la resolución de los hechos controvertidos.

iv) En el caso de marras resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 conforme lo solicita la parte actora, esto por cuanto el actor denuncia un siniestro acontecido en 21/10/2020, cuando ya la norma prevista en el art. 39 que vedaba la acción de responsabilidad civil dirigida al empleador, incisos 1 a 3 han sido derogados por la ley 26.773 B.O 26/10/2012, instaurando en el inc. 4 y en el art. 4 de la mencionada normativa el régimen de opción excluyente con renuncia. En consecuencia corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art 39 ley 24557.

v) En el caso particular, en primer término cabe aclarar que mediante providencia de fecha 05/03/2021 esta magistrada declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa, por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento.

vi) No obstante respecto al reclamo del actor, corresponde pronunciarme sobre las inconstitucionalidades planteadas respecto a los artículos 8. Inc. 3, 21 y 22 de la LRT, que regula la intervención de las comisiones medicas jurisdiccionales para la determinación del tipo y grado de las incapacidades.

Respecto a los artículos 8 inciso 3, 21 y 22 LRT, cabe señalar que - ciertamente como lo sostiene la Sra. Agente Fiscal-, pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su discernimiento y sustituirlos por comisiones médicas, integradas por médicos designados, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa. En igual sentido se han pronunciado diversos tribunales de la República (TRAB. 1º, Necochea (Buenos Aires)- 30.4.1998, Arias Jorge A. C/ SAFICOGA. YySS. 1999-437; J.Fed. Iº Inst., Río Cuarto, Cba., agosto 24, 1993, "Cabrera, Diego R. c/Omega ART s/ Indemnización Ley 24557"; entre muchos otros).

La inconstitucionalidad de los artículos 8 inc 3, 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso "Obregón c/ Liberty ART" en fecha 17/4/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a "Castillo" de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN, ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones Médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

En conclusión, tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial que reconoce la actuación de la justicia laboral como los jueces naturales del conflicto, ante la negativa de la ART de reconocer el derecho reclamado por el trabajador y a fin de abocarme a la determinación de la incapacidad del actor, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 8 inciso 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de los capítulos II, III y IV del Dec 717/96, art 11 del Dec 1278/00 y art 6 de Dec 410/01. Así lo declaro.

vii) Por otro lado, la parte actora plantea la inconstitucionalidad de otras normas de la ley 26773, sin precisar un artículo en particular, no pudiendo expedirme al respecto por ser un planteo vago y genérico lo declaro abstracto, considero que el tratamiento del planteo referido a los artículos mencionados, deviene en inoficioso.

viii) Al planteo de inconstitucionalidad del art 60 CPL, se advierte que la norma es de carácter meramente procesal. Concretamente, fija los requisitos que debe contener la contestación de la demanda.

Sobre el particular, la doctrina ha dicho que la carga procesal de "reconocer o negar categóricamente los hechos de la demanda", sólo se satisface cabalmente, pronunciándose en forma circunstanciada respecto de cada uno de los hechos y suministrando al juez los antecedentes de su conocimiento y los elementos en su poder (LL 1980-558).

Por su parte, De Santo Víctor, expresa: "No basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor, sino que el demandado debe abonar, mediante

afirmaciones claras y precisas, cual es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda". (Ed 11-334; citado en "El Proceso Civil", t. 1, p. 681, Editorial Universidad, Bs.As. 1982).

Nuestra CSJT-Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en Sentencia N° 411 del 11/05/09 se pronunció al respecto: "Sobre el particular, corresponde señalar que el art. 60 del CPL dispone que en la contestación de demanda el accionado debe reconocer o negar todos los hechos en que se funda la demanda, señalando que su silencio o respuestas evasivas deben ser interpretadas como reconocimiento. Además, esta norma le impone al demandado el deber de proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. Preliminarmente, cabe señalar que esta disposición -cuya aplicación al caso solicita el recurrente- refiere exclusivamente al contenido que debe tener el escrito de contestación de demanda, por lo que quedan fuera de su alcance la actitud que pudo haber tomado la demandada en el intercambio epistolar producido con carácter previo a la iniciación del pleito, o bien al impugnar una prueba producida durante la sustanciación del proceso".

Siguiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal I° nom, no se advierte, en consecuencia, que colisione con algún derecho o garantía consagrado en la Constitución Nacional. En consecuencia corresponde su rechazo.

Segunda cuestión: Acción Civil, excepción de falta de acción. Responsabilidad.

Respecto al reclamo de reparación integral por el que la parte actora solicita se haga lugar al daño moral, tiene presente esta magistrada que el artículo 4 de la Ley 26.773 en sus párrafos segundo y tercero ha establecido la llamada opción excluyente entre la reparación tarifada de la ley especial o la integral del derecho común. Tal como ha sido prevista por el legislador, aplicada al presente caso, implica que si la parte actora inició una acción sustentada en las disposiciones del derecho común, tal decisión le imposibilitaría continuar con la acción sistémica de la LRT, y percibir el resarcimiento tarifado de la ley especial.

Tengo presente que, en el caso bajo análisis, el planteo de la reparación sistémica fue efectuado de manera conjunta al planteo de reparación por el régimen de la responsabilidad civil; es decir, la parte actora busca acumular dos beneficios que responden a la misma finalidad resarcitoria - ocasionando con ello un indebido enriquecimiento- pretende junto al reclamo sistémico, la reparación por daño moral con basamento en el CCC.

El principio general para la procedencia de la reparación del daño causado a la víctima, se plasma en la demostración de ciertos requisitos, que considero pertinente examinar en el presente caso:

A los efectos de expedirme al respecto de la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de daño moral, tengo en cuenta que el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva", el Art. 1738 preceptúa que "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el Art. 1739 el cual establece que "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde

una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

Al respecto de la responsabilidad resulta preciso señalar que se mantiene en el art. 1721 la distinción entre factores objetivos y subjetivos (tal como lo hace el Código de Vélez con la reforma de la ley 17.711). El art. 1722 establece que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente- demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Nótese que hasta el lenguaje utilizado es familiar, y ello es así por cuanto -reitero- se han aplicado las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias en la materia. Es lógico que si la responsabilidad objetiva se funda en la causalidad, luego la eximente debe estar dada, necesariamente, por su fractura o interrupción. Por ello, con rigor lógico se establece que las mismas serán el hecho de la víctima (art. 1729) o de un tercero (art. 1731) o el caso fortuito (art. 1730).

Dentro de los factores objetivos cabe citar al riesgo o vicio (arts. 1757, 1758 y 1759), la garantía (arts. 1753, 1754), la equidad (art. 1750), etc. Una novedad es que se regula la responsabilidad derivada de las actividades que pueden ser riesgosas o peligrosas según su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757). También se define qué se entiende por "guardián", superando así las discusiones doctrinarias sobre tal concepto (art. 1758); y se determina que su responsabilidad es concurrente con la del dueño. El art. 1773 establece que el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo (art. 1749) y el indirecto. Junto a los factores referidos conviven los subjetivos. El art. 1724 define a la culpa casi en los mismos términos que el Código de Vélez, y señala que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Asimismo es necesario tener en cuenta que "Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles".- "La relación causal es uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil. Desde el punto de vista material, la causalidad consiste en una cadena de causas y efectos que se rige por las leyes de la física. Sin embargo, la llamada "causalidad jurídica" es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de "causa". Es preciso tener en cuenta que la teoría de la relación causal cumple una doble función. En primer lugar, permite determinar la autoría (es decir, quien resulta responsable de un determinado daño) y, a su vez, cuál es la extensión del resarcimiento (qué consecuencias deben ser resarcidas). Eso quiere decir, en otras palabras, que este elemento permite vincular, por un lado, el hecho ilícito con un determinado resultado, que consiste en la lesión o afectación de cierto bien (daño "fáctico") y, por el otro, establece un vínculo entre este segundo elemento (lesión a un bien) y las consecuencias que de él se derivan, que son, en puridad, lo que es objeto de reparación" (Cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, Directores Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, pág. 431).-

Por último, tengo en cuenta que en materia de atribución de responsabilidad (partiendo de los presupuestos que, en general, se mencionan para que se configure este deber de resarcir) el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese demérito (cuya reparación se pretende) se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona a la cual se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro. En este sentido se ha sostenido que "la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el

juicio de daños” (Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 155). Es decir, que ante la negativa general y expresa del demandado, recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización.

A fin de la procedencia de la presente acción, considera esta sentenciante que existe una ausencia de todo intento de acreditar elementos de atribución de responsabilidad en relación a la empleadora demandada, respecto a los factores de atribución para reclamar la indemnización por reparación integral. Por lo cual corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción impetrado por Fortino Construcciones.

Igual suerte le corresponde a la pretensión de resarcimiento del rubro extrapatrimonial en la vía civil en contra de la ART, por cuanto las aseguradoras de riesgos pueden llegar a ser condenadas en la vía civil cuando las mismas incumplen con las medidas preventivas de inspección y denuncia en el establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 . Art. 4, LRT, con lo cual la configuración y entidad del daño podría haberse evitado y que tales omisiones e incumplimientos a sus obligaciones legales, debidamente acreditadas podrían dar origen a la reparación civil.

En el contrato de seguro solo se incluye la cobertura de responsabilidad conforme a la ley 24.557 y no la civil (arts.1.109 y 1113 CC), por lo cual la Aseguradora carece de legitimación para la acción de reparación civil integral, ya que, no se acreditó en autos una conducta incumplidora suya en materia de sus deberes de higiene y seguridad, que tornara procedente tal responsabilidad, conforme a la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Torrillo Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A y otro” -sentencia del 31.03.09, DT, 2009, 468 - DJ, 29.04.2009, 1099).

Así las ART deben responder civilmente por los daños que sufriera un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de relación de causalidad entre el daño y la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo , lo que efectivamente no quedo acreditado. En consecuencia corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción planteada por la ART respecto a la reparación integral, rechazando el reclamo extralingüístico en su contra. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Acción sistémica

Previo a determinar la procedencia o improcedencia del reclamo sistémico, cabe tener presente que en el caso bajo análisis la parte actora efectúa una acción sustentada en las disposiciones del derecho común y luego de ello, un planteo de reparación sistémica (LRT).

A ello, cabe agregar que el artículo 4 de la Ley 26773 que en sus párrafos segundo y tercero ha establecido la llamada opción excluyente entre la reparación tarifada de la ley especial o la integral del derecho común, y determina que la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción. En virtud de ello, habiendo efectuado la parte actora en primer término la acción civil, habría ejercido la opción, y la acción sistémica resulta excluida.

Sin embargo, de conformidad con la doctrina legal sentada por la CSJT en sentencia n°1852 de fecha 08/10/2019 que establece “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite hacerse cargo de una cuestión constitucional necesaria para la recta composición de la litis con sustento en que la actora no peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable”, en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por los artículos 24 y 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y por el artículo 88 del Código Procesal Constitucional, corresponde preliminarmente efectuar un examen en torno a la validez constitucional de los párrafos 2 y 3 del art. 4 de la ley 26.773. Así lo declaro.

Por ello, siguiendo el procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional, previo a resolver se corrió traslado a las partes, a fin de expresen su posición al respecto.

En relación a la norma contenida en el art. 4 de la ley 26.773, entiende esta magistrada que la parte actora reclama en el marco del CCCyN un solo rubro derivado de ese sistema de reparación - Daño Moral - sin advertir en el libelo de demanda que dada la fecha del siniestro (27/10/2020), el sistema de "cúmulo", es decir la doble acción que permitía sumar o acumular rubros civiles, a los derivados del sistema tarifado de la ley de riesgos del trabajo ya había sido modificado por el legislador.

Por ello, si bien considero que no corresponde adoptar "a priori" y en abstracto una definición sobre la inconstitucionalidad de la opción en si misma considerada; en el presente caso, en el cual en virtud de lo resuelto en la segunda cuestión la acción civil no resulta procedente, entiendo que la aplicación de la norma implicaría afectar el derecho al resarcimiento del actor, quien se vería privado del ejercicio de la acción tendiente a la reparación sistémica, violentando el principio de irrenunciabilidad, reforzado por el nuevo 12 de la LCT y por lo dispuesto por el propio artículo 11 inciso 1° de la ley 24557, plenamente vigente; violaría el artículo 18 de la CN y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, en virtud de todo lo expuesto, y en pos de salvaguardar las garantías constitucionales del actor que se verían afectadas por su aplicación, corresponde declarar para el caso bajo estudio la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 4 de la ley 26.773 y analizar en consecuencia la acción sistémica efectuada por la parte actora. Así lo declaro.

Determinación de la incapacidad

En la presente acción se reclama la indemnización por incapacidad permanente parcial y definitiva del trabajador a la que pudiere tener derecho, como consecuencia del accidente sufrido el 27/10/2020 en ocasión del trabajo.

Es importante enmarcar el caso y dejar establecidas las normas aplicables al sub lite, por lo que, a ese efecto y como primera afirmación, conforme la fecha del evento dañoso, resultan de aplicación las nuevas previsiones de fondo contenidas en la Ley N° 27.348 - vigente a partir de la hora cero del día 05 de Marzo de 2017-, entre las cuales resalto la contenida en su artículo 11, que modificó la redacción que por más de 20 años tuvo el artículo 12 de la ley 24.557; asimismo resulta alcanzado por el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia N 669/19 (publicado el 30/09/2019), que modificó una vez más el ajuste del cálculo que debe efectuarse para la cuantificación del valor del ingreso base, que luego se aplica a las distintas fórmulas que trae el sistema de reparación para los distintos supuestos de incapacidad y fallecimiento.

La ley N° 27348 en su artículo 16 incorpora a la Ley 26.773 el artículo 17 bis mediante el cual establece que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley 26.417. A su vez, el artículo 11 modifica el art 12 de la LRT, y dispone que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el valor del IBM se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTE; luego de ello, con dicho valor obtenido, se procede a la realización de la fórmula si esta resultara aplicable según el caso a resolver, siendo en el presente la prevista para el supuesto de fallecimiento del trabajador (Art. 15.2 y 18 de la LRT). De manera tal que mediante la última norma sancionada - tal como lo expresa en su nombre - se ordena legalmente la actualización de las sumas que caben tener presentes a los fines de la liquidación de las prestaciones dinerarias.

Por otro lado, con respecto a la ley 27.348, la Provincia de Tucumán no ha emitido su voluntad de adherirse. Dicha adhesión es requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del título I de la norma citada, comprensiva de los artículos 1 a 3, por cuanto avanza sobre cuestiones de forma o procedimiento al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (art. 1 de la ley 27.348); fija reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorpora el servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas. Es decir, solo respecto a los aspectos procedimentales, lo cual es materia reservada por mandato constitucional a los gobiernos provinciales, quienes tienen la potestad indelegable de disponer los procedimientos de aplicación de las leyes.

Asimismo, cabe destacar que se encuentra vigente el DNU 669/19, el cual - conforme a sus considerandos - fue dictado atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo. De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se ha determinado que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la del índice RIPTE (art 1 del DNU).

Además, conforme el art 3 del decreto “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, de manera tal que al producirse el accidente del trabajador el 27/10/2020, de acuerdo a lo establecido en este último artículo mencionado, es de aplicación al caso el decreto de necesidad y urgencia N° 669/19.

En consecuencia al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro.

Sentado lo anterior e ingresando al análisis de la pretensión la parte actora reclama una incapacidad definitiva parcial del 25%.

En su escrito inicial se refirió que el Sr. Miliano aproximadamente a las 15.40 hs. del 27/10/2020 mientras trasladaba materiales en dos baldes dentro de la obra en instalaciones del ACA en calle México y Av. América, pisa una zona donde se encontraban dos caños de PVC cubiertos de arena, quedando trabado su pie izquierdo y realiza un movimiento de rotación al perder el equilibrio, sintiendo un dolor intenso en rodilla izquierda y cayendo al suelo, luego de trasladarse a su domicilio se dirigió al Hospital Centro de Salud donde le aplican analgésicos. Al día siguiente se denuncia el accidente ante la ART generándose el siniestro N° 9231482.

Relató que ese mismo día fue evaluado por prestador de la ART Sanatorio del Norte por especialista traumatólogo Dr. García Hamilton quien luego de solicitar que se practique Rx y RMN de rodilla izquierda le indica 25 sesiones de fisioterapia como único tratamiento. Una vez concluida las sesiones por el actor con fecha 18/2/2020 se le da el alta sin estar recuperado y sin determinación de Incapacidad.

Ante esta situación reclamó ante la SRT por divergencia en el alta generándose el expte. N 303306/20, donde la Comisión 001 determina que correspondían continuar las prestaciones bajo tratamiento quirúrgico o de fisioterapia para aliviar los dolores existentes hasta ese momento.

Detalló que luego de ello el actor reingresa a tratamiento y es evaluado en Sanatorio del Norte por especialista traumatólogo Dr. Cerasuolo, quien solicita nueva RMN y determina que no había ninguna lesión y que le daría el alta. Luego es evaluado en CEMIT por el Dr. Yansen quien indica 5 sesiones más de fisioterapia. Una vez terminada las mismas se le da el alta sin estar recuperado y sin evaluar la posibilidad de tratamiento quirúrgico con fecha 26/03/21 sin determinación de Incapacidad.

Aseveró que el actor posteriormente al no poder gozar de las prestaciones de su Obra Social (UOCRA por razones administrativas que su empleadora no resuelve, realiza consulta con un especialista traumatólogo en Hospital Padilla, quien le indica la necesidad de practicar tratamiento quirúrgico por la lesión que lo aqueja.

Como resultado de los estudios de Rx, RMN, realizados al Sr. MILIANO se diagnostica torsión de rodilla izquierda con rotura parcial del I cay desgarró miofascial del poplíteo, con tales argumentos reclama una indemnización conforme 25% de incapacidad parcial definitiva. Además de daño moral con sustento en el CCC.

La ART demandada expresa que el accionante, luego de retirarse a su domicilio, sostiene que en el trabajo había sufrido un accidente, pero la producción del mismo luce dudosa. Pese a ello, al no haberse podido acreditar que la lesión hubiera sido causada en otro ámbito, no se rechazó el siniestro. Pero concluye que no presenta incapacidad. La ruptura parcial del ligamento cruzado anterior no la genera, así como tampoco el desgarró miofascial del poplíteo el cual suele sanar completamente en 21 días con fisiokinesioterapia.

La codemandada de manera coincidente con la ART indica que cumplió con la cobertura de la ART, con el débito laboral en su rol de empleador, con los aportes de obra social en la prestadora elegida, con la reserva de puesto, respetó la remuneración.

De la prueba aportada en autos surge que:

Del dictamen medico de fecha 17/2/2021 emitido por la Comisión Medica num 1 del cual determinan como conclusión que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología en cuestión, por lo que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie manteniendo la incapacidad laboral temporaria.

En fecha 4/3/2021 el actor remitió telegrama a la ART por el cual indica que se presentó en fecha 4/3/21 en el Sanatorio del Norte y fue atendido por el Dr. Pedro Cerasuolo quien le dijo que no necesitaba tratamiento y que le otorgaría el alta médica. Por lo que solicitó que lo deriven a otro especialista para que evalúe la magnitud de las lesiones.

Del alta médica emitida por la ART el 26/3/21 suscripta por el Dr. Jose Yanco, surge que no posee secuelas incapacitantes, y el actor firmó la misma en disconformidad.

De la pericia medica previa el galeno médico oficial Dr. ADRIAN CUNIO determinó que presenta antecedente de traumatismo de miembro inferior izquierdo con limitación funcional de rodilla, según psicodiagnóstico se infiere RVAN grado I, estos cuadros le produce una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 2,5% con ponderaciones. A criterio del perito no presenta incapacidad atribuible a la denuncia en autos. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, ley 24.557 y su decreto reglamentario 659/96

El letrado de la parte actora impugna la pericia, invoca que el perito no Diagnóstica la patología invalidante que padece el actor, no indica grado de las partes afectadas (leve, o severa, limitaciones funcionales); como así también solicita que indique si le misma puede ser irreversible y/o progresivo.

Además, no indica si la no realización de cirugía por la ruptura de LCA de la rodilla izquierda agravó el estado actual de la misma y si las lesiones de ROTURA PARCIAL DEL LCA Y DESGARRO MIOFASCIAL DEL POPLITEO de la rodilla izquierda afectan al normal desarrollo de prácticas deportivas y actividades físicas, -e impide al actor realizar trabajos forzados.

Corrido traslado de la pericial, el letrado Felix Padilla solicitó aclaraciones al respecto, indicó que no queda del todo claro si a criterio del perito, la enfermedad que padece el actor es de carácter congénita, y desarrollada por las razones indicadas, o si fue causada únicamente por el accidente.

El Dr. Adrian Cunio respondió: 1.- Sí se considera RMN del 12/11/2021. 2.- Sí se realizó examen físico, valorando la semiología correspondiente y en presencia del médico de parte. 3.- No se constata incapacidad.

Del informe psicológico emitido por el Psic. Artaza Saade Gabriel Germán; solicitado por el Dr. Adrian Cunio surge que hay presencia de consecuencias psicológicas que generan menoscabo a la integridad del actor , como asimismo existen modificaciones del esquema corporal que resultan perjudiciales a nivel psíquico generando los estados anímicos ya descriptos. Responde que al momento de las entrevistas se advierten indicadores que dan cuenta de secuelas traumáticas psicopatológicas con entidad clínica ligadas al hecho de autos.

De la prueba pericial medica del cuaderno de pruebas A4 emitida por el Dr. Baulio Fanjul surge a modo de conclusión que habiendo examinado al actor, visto los estudios obrantes en autos y teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo, se puede inferir que el actor demanda por LIMITACION FUNCIONAL DE RODILLA IZQUIERDA y DAÑO PSIQUICO. Teniendo en cuenta el examen clínico, estudios obrantes en autos, a criterio del perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 2,60% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557 y Factores de Ponderación.

A criterio del perito la patología demandada no tiene relación con el trabajo, aunque considera que el trabajo realizado (o accidente laboral) pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de la misma

Dicha pericia fue impugnada por la parte actora, mientras que la ART demandada solicitó aclaraciones al respecto.

El perito medico oficial respondió que con respecto a la lesión del LCA, no constató inestabilidad (ni tampoco los especialistas que vieron). - En consideraciones medico legales está descripto y detallado como llega a ese perito al valor de incapacidad, allí están los Factores de Ponderación que a su criterio deben ser valorados. Tuvo en cuenta la demanda y la documentación médica aportada está descripta en exámenes complementarios. Se ha tenido en cuenta sus tareas laborales.

Sobre las aclaraciones solicitadas por el Dr. Padilla el galeno respondió que: 1.- A criterio de ese perito el accidente laboral pudo influir en el desarrollo de la misma. 2.- Consideró que el defecto en la Cápsula articular ya lo tenía, el aumento de la presión intraarticular, que puede ser por un trauma; formó el ganglión, o aceleró o agravó la formación del mismo. 3.- Idem 2. 4.- A criterio de ese perito correspondería en un 33%.

De la prueba pericial psicológica del Cuaderno de pruebas (A5) en el dictamen emitido por el Lic. Flavio Ivan Garlati Bertoldi, concluyó que en base a lo desarrollado se cumple con los criterios

diagnósticos de 6A73 trastorno mixto de ansiedad y depresión según la clasificación internacional de enfermedades, 11ª edición (cie-11) encontrándose vinculado causalmente con los hechos desarrollados en autos.

Respondió que para tratar este cuadro diagnóstico se recomienda que el peritado realice una psicoterapia mínima de 52 sesiones con entrevistas semanales con un enfoque cognitivo conductual (TCC) que permitan disminuir las distorsiones cognitivas, construir un proyecto vital coherente con las capacidades que posee, aumentar la cantidad de actividades gratificantes que requieran escaso esfuerzo físico y elaborar un proyecto laboral que pueda contemplar las limitaciones actuales que presenta.

Según la “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales” del Decreto N°659/96 - Ley 24.557 se indica como R.V.A.N. Depresiva Grado II porque se acentuaron aspectos de la personalidad de base y se observaron dificultades de concentración motivado por factores emocionales donde se obtiene un valor total de 17,8 % de incapacidad parcial y permanente incluido en dicho porcentaje considerando los factores de ponderación (dificultades, recalificación, edad)

Corrido traslado de la pericia, el letrado Gerardo Padilla impugna la misma y solicita aclaraciones, requiere saber qué técnicas de simulación ha evaluado y si ha tomado conocimiento de las constancias de autos, más allá de los dichos de la parte actora. Y en tal caso, si ha descartado neurosis de renta y por qué método. 1.- b.- Ha verificado la existencia de la lesión como generada por la actividad, y en tal caso la inexistencia anterior de la misma. ¿Es posible que, cumplido tal plan, se revierta la situación sintomatológica descripta? 2. b.- Cuales son las distorsiones cognitivas que se generaron, en concreto por la lesión previa en las rodillas, cuales por el hecho del despido y cuales por el accidente. 2. c.- Cual es el daño físico concretamente sufrido a raíz del accidente, y que se basa tal afirmación.

Impugna al establecer RVANG II-III, desde que no solo que carece de la capacidad técnica para realizar tal diagnóstico, sino que los elementos aportados, no se correlacionan con esa patología, tampoco cabe sumar factores de ponderación

El perito contestó que se utilizó el LSB-50 para descartar simulación. Se ha tomado conocimiento de las constancias de autos. Se ha descartado neurosis de renta. Según el Dictamen Médico de fecha 17/02/2021 de la SRT existió una lesión con el Diagnóstico: Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla - TORSIÓN DE RODILLA IZQUIERDA CON ROTURA PARCIAL DEL LCA Y DESGARRO MIOFASCIAL DEL POPLITEO (SIC) y existe una lesión verificada en la pericial médica (A4) por el médico BRAULIO GONZALO FANJUL indicando el diagnostico de Limitación funcional de Rodilla izquierda. La psicoterapia indicada tiene el objeto de evitar el agravamiento del cuadro y los profesionales psicólogos deben brindar los medios para mejorar la salud del paciente sin prometer resultados específicos (Ley 7512 Art. 5). Indico daño en su esquema corporal, no daño físico que es competencia del perito médico. El peritado posee un diagnóstico diferente a Trastornos Adaptativos siendo improcedente la aclaración. La función del psicólogo, psiquiatra y a veces neurólogo es hacer tratamiento en el ámbito de las prestaciones de ART. También el psicólogo dentro del ámbito de prestaciones de ART puede realizar estudios complementarios para que el psiquiatra realice las prestaciones asistenciales necesaria y evaluar sobre la presencia de Enfermedades Profesionales de origen psicológico no listadas (Decreto N° 1.278/2000).

A los efectos de resolver la impugnación de las pericias, corresponde a esta sentenciante indicar que el reconocimiento del carácter profesional de una enfermedad es un proceso en el cual además del diagnóstico médico se debe conocer el medio ambiente y las condiciones de trabajo, de manera

objetiva e imparcial, como así también si el galeno requiere de informes extras, como ser psicológico en este caso determinante.

En este sentido al expedirme ante ambos planteos de impugnación de pericias médicas, corresponde señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

También se ha establecido que si bien los mismos no son vinculantes para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales hacen falta razones serias, elementos de convicción suficiente que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, evidencias que persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito es incorrecto o que sus conclusiones resultan erradas.

Asimismo, corresponde recordar que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, que su observación debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y que la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen.

En este sentido, en el caso de autos, no se han arrojado elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte de los peritos, no se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por los profesionales sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas.

Por lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 35 CPCC), corresponde analizar y valorar las conclusiones a las que arriban los dos peritos. Es decir que si bien hubo pericia medica previa, el galeno Dr. Cunio, determina una incapacidad del 2,5% en base al diagnóstico antecedente de traumatismo de miembro inferior izquierdo con limitación funcional de rodilla, según psicodiagnóstico se infiere RVAN grado I, estos cuadros le produce una incapacidad parcial y permanente (ILPP) del 2,5% con ponderaciones. A criterio del perito no presenta incapacidad atribuible a la denuncia en autos. Es decir considera que el padecimiento del actor reviste el carácter de inculpable y excluiría con ello la incapacidad de LRT.

El perito psicólogo Artaza Saade Gabriel Germán; respondió que hay presencia de consecuencias psicológicas que generan menoscabo a la integridad del actor, como asimismo existen modificaciones del esquema corporal que resultan perjudiciales a nivel psíquico generando los estados anímicos ya descriptos. Responde que al momento de las entrevistas se advierten indicadores que dan cuenta de secuelas traumáticas psicopatológicas con entidad clínica ligadas al hecho de autos. Y determina RVAN I.

Esta conclusión utiliza el perito medico Cunio en su pericia para responder que el actor padece Rvan I, pero considera que no posee incapacidad al respecto.

En la pericia medica del Cuaderno de pruebas CPA4 el Dr. Baulio Fanjul determina la LIMITACION FUNCIONAL DE RODILLA IZQUIERDA y DAÑO PSIQUICO. Teniendo en cuenta el examen clínico, estudios obrantes en autos, a criterio del perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 2,60% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557 y Factores de Ponderación. Pero aclara que a criterio del perito la patología demandada no tiene relación con el trabajo, aunque considera que el trabajo realizado (o accidente laboral) pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de la misma. Es decir resulta coincidente con el criterio del Dr. Cunio respecto a la preexistencia de una patología en rodilla izquierda, pero su aporte radica en que considera que el accidente en cuestión pudo acelerar o agravar el padecimiento del trabajador. Y determina un 2% de incapacidad, mas factores de ponderación, ascendiendo a una incapacidad de 2,6%. Pero en su escrito de aclaratoria presume que solo el 33% tiene relación con el trabajo.

Corresponde analizar en este sentido la teoría de la Concausa, al respecto La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. B,) artículo 6, Ley 24557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la Ley 24557, considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. (voto del Dr. Maza en Loyola, 22.05.13, criterio mayoritario de la Sala II...).... Así, en cuanto a la improcedencia de medir proporciones a efectos indemnizatorios en base a lo expuesto, cabe concluir que al no permitir la ley 24557 discriminar, a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar tarifadamente, los factores concausales, el perito debe detectar el daño sufrido en el accidente a los efectos de determinar el grado de incapacidad sufrido por el trabajador, en modo alguno puede limitarse la reparación a la parte del daño directamente derivado del infortunio en el marco del régimen jurídico especial, salvo que hubiese incapacidad concreta determinada con anterioridad -examen preocupacional-, supuesto no invocado en el subjuice. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

En conclusión, no resulta efectivamente acreditado por la demandada que concurriera algún supuesto que permita eximirla de responsabilidad, en los términos del artículo 6, ap. 3° de la LRT. Ello por cuanto esta magistrada se enrola en la teoría de la “indiferencia de la concausa”, que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando aquel no sea la única causa. De esta manera, no niego la posibilidad de que el actor haya podido padecer otras patologías, pero en el caso puntual atribuyo la consecuencia de la incapacidad de éste al evento del 2,6% considerado como un accidente en ocasión de trabajo. De no haber acontecido dicho infortunio, es probable que el accionante no haya tenido que sufrir las consecuencias a las que se vio sometido

Otra cuestión puntual no menor a es que no se acreditó en autos un examen preocupacional que acredite la preexistencia de una enfermedad, sino que surge de las conclusiones de los peritos médicos, el padecimiento anterior, pero cabe aclarar que no se determinó incapacidad previa al respecto. Es decir que si existen preexistencias y estas no surgen de examen preocupacional visado en los términos de la resolución de SRT. 37/2010 y del DTO. 659/96. Por lo cual me permito concluir que corresponde aplicar la teoría de la concausa respecto a la lesión de rodilla izquierda por la cual

surge determinado que padece la incapacidad del 2,60% por LIMITACIÓN FUNCIONAL DE RODILLA IZQUIERDA. Así lo declaro.

Por otro lado, el perito psicólogo Lic. Flavio Ivan Garlati Bertoldi, concluyó que en base a lo desarrollado se cumple con los criterios diagnósticos de 6A73 trastorno mixto de ansiedad y depresión según la clasificación internacional de enfermedades, 11ª edición (cie-11) encontrándose vinculado causalmente con los hechos desarrollados en autos. Según la “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales” del Decreto N°659/96 - Ley 24.557 se indica como R.V.A.N. Depresiva Grado II porque se acentuaron aspectos de la personalidad de base y se observaron dificultades de concentración motivado por factores emocionales donde se obtiene un valor total de 17,8 % de incapacidad parcial y permanente incluido en dicho porcentaje considerando los factores de ponderación (dificultades, recalificación, edad).

Corresponde analizar la incidencia de la pericia psicológica, toda vez que determina un porcentaje de incapacidad en base a RVANII, a tal efecto corresponde a esta sentenciante valorar el decreto 659/96, del mismo se desprende conforme Baremo que al RVAN II le corresponde una incapacidad del 20%, conforme análisis pormenorizado a criterio de esta sentenciante no se observa un nexo causal específico entre el accidente que sufrió prestando servicios, (rodilla izquierda) con estos síntomas descriptos en la pericia psicológica, que mas se encuentran ligados a los padecimientos de base, conforme parámetro del baremo, el mismo expresa que solamente serán reconocidas las reacciones o lesiones por estrés postraumático, que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares etc. Como corolario de ello concluyo que el actor padece RVAN I, el cual determina 0% de incapacidad.

Cabe destacar que ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico que haga surgir una duda razonable de un posible error o falsedad de las conclusiones a que arribara ambos peritos médicos, considero que sus dictámenes médicos, deben ser apreciados como dotado de la eficacia probatoria establecida en el art. 351 del CPCC. Así lo declaro.

Respecto a la valoración del dictamen de los peritos, cabe resaltar que nuestra CSJT ha señalado que *“debe recordarse que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas)().* (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 470 de fecha 19/04/2017, in re “M.L.S.Y.O. Vs. P.D.T. s/ daños y perjuicios.)

Con un criterio similar, doctrina que comparto tiene dicho que *“lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre arbitrio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen (). Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio al juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones.”* (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial” Tomo II pág. 112).

En conclusión, el análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de las pericias médicas y sociológicas, corresponde hacer lugar parcialmente a los planteos de impugnación de pericias, conforme lo tu supra detallado. Así lo declaro.

Tercera cuestión: rubros planillas intereses

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT aplicable. Atento el reclamo del actor en el escrito de demanda, solicita aplicar la resolución 7/2021 y el art 3 ley 26773 para la liquidación.

En relación a la prestación dineraria correspondiente, es dable señalar al respecto que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero, que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral. En este sentido, el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPT (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”

En virtud del artículo 14, apartado 2 de la LRT, cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 50%, una indemnización de pago único, cuyo monto surgirá de la aplicación de la fórmula $VMIB \times 53 \times \% \text{ incapacidad} \times 65/\text{edad}$ a la fecha de la primera manifestación invalidante, o, en su caso, un mínimo garantizado según lo establecido por Resolución N 70/2020, tomando en consideración la fecha del siniestro la cual data del 27/10/2020.

En virtud de ello, no constando con elementos para determinar el importe del IBM, atento a que todos los recibos obrantes en autos tienen fecha posterior al accidente, corresponde determinar:

- a) la liquidación mediante la Resolución de SRT 70/2020 conforme 2,6% de incapacidad.
- b) A esta prestación debe agregarse la indemnización adicional de pago único del artículo 3° de la Ley 26.773, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20 %.
- c) intereses: Para el cómputo de los intereses debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas (Arts. 128; 255 bis de la LCT) y hasta su efectivo pago.

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro

En consecuencia la planilla es la siguiente:

MONTO INDEMNIZATORIO MINIMO (PISO)

- Resolución aplicable según fecha de PMI res 70/2020
- Art. 14 inc. 2 apartado a) \$3.483.482,00
- Subtotal Art. 14 inc. 2 por 2,6% de incapacidad \$90.570,53
- Art. 3 Ley 26.773 (20%) Porcentaje \$18.114,11

TOTAL \$108.684,64

DIFERENCIAS ACTUALIZADAS

- Tasa activa BNA desde 27/10/2020 al 31/07/2023 166,010%
- Total intereses \$180.427,37

TOTAL AL 31/07/2023 \$ 289.112,01

Cuarta cuestión: costas

Atento al resultado arribado, y habiendo prosperado la demanda por un importe muy inferior al reclamado, corresponde su imposición de la siguiente manera:, por aplicación del principio general y objetivo de la derrota, considero que corresponde determinar las costas por su orden, siguiendo los lineamientos contenidos en los art. cfr. Arts 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio del CPCC supletorio del CPCyC.-

Quinta cuestión: honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado lo que según planilla precedente resulta al 31/07/2023 en la suma de \$1.096.583,62

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Soloaga Mario Augusto (MP 4088) la suma de \$186.967,51 por su intervención como apoderado y patrocinante de la parte actora en las tres etapas. (11% + 55%)

2) A la letrada Juarez Maria Micaela (MP 9681) por su actuación en el doble carácter por la demandada A. J. Fortino construcciones, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$135.976,37 (8%+55%). Advierte esta magistrada que el porcentaje fijado no alcanza a cubrir el monto mínimo de la consulta escrita vigente y, teniendo presente el último párrafo de la norma indicada, corresponde modificar dicha regulación y fijar los honorarios de la profesional actuante en la suma de \$150.000 (valor de una consulta escrita).

3) Al letrado Padilla Gerardo Felix (matrícula profesional n° 5877), por su actuación en el doble carácter por la demandada Asociart ART S. A., en las tres etapas del proceso de conocimiento, a suma de \$135.976,37 (8%+55%). Advierte esta magistrada que el porcentaje fijado no alcanza a cubrir el monto mínimo de la consulta escrita vigente y, teniendo presente el último párrafo de la norma indicada, corresponde modificar dicha regulación y fijar los honorarios de la profesional actuante en la suma de \$150.000 (valor de una consulta escrita).

4) al perito psicólogo Garlatti Flavio por su labor profesional en la suma de \$43.863,36 (de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL.)

5) el perito Suater Rovati Juan Manuel (consultor técnico de parte solicitado por A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES, considero que es un verdadero defensor de la parte, quién lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico, siguiendo las mismas líneas de responsabilidad y vinculación que le asiste con el letrado que requiere de sus servicios para el asesoramiento en cuestiones que exceden la órbita de especialidad y tecnicidad del letrado, entiendo que no corresponde regular los honorarios dentro un proceso judicial del que no forma parte.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. MILIANO JORGE AGUSTIN, DNI N° 28.074.630, Argentino, casado, con domicilio en Balcarce N° 1531 Dpto. 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-, Provincia de Tucumá en contra de ASOCIART ART S.A., CUIT: 30-68627333-0 con domicilio en calle San Lorenzo N° 1064 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; provincia de Tucumán y A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES, CUIT N°30-70737144-3, con domicilio real en Crisóstomo Alvarez 1010 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se la condena a ASOCIART ART S.A. que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el

Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de pesos doscientos ochenta y nueve mil ciento doce con un centavo (\$289.112,01) en concepto de indemnización por incapacidad parcial y definitiva. ABSOLVER a ambas codemandadas por el rubro daño moral (CCCN) conforme lo analizado, conforme prospera el planteo de falta de acción. ABSOLVER a A.J. FORTINO CONSTRUCCIONES por el reclamo de la reparación sistémica de LRT, conforme lo analizado.

II -Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4 inc 2 y 3 de la ley 24557; 8, 21 y 22 ley 26773 y 60 CPL. Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26773 y del art 39 ley 24557.

III. Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera: Al letrado Soloaga Mario Augusto (MP 4088) la suma de pesos ciento ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete con cincuenta y un centavos (\$186.967,51), a la letrada Juarez Maria Micaela (MP 9681) en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), al letrado Padilla Gerardo Felix (MP 5877), en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)y al perito psicólogo Garlatti Flavio en la suma de pesos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y tres con treinta y seis centavos.

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.